

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 57.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 1.º DE 1889.

NÚMERO 568.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

GUERRA.—Acuerdo en que se aumentan varias partidas del presupuesto de la plaza de Tegucigalpa. —Acuerdo en que se declara sin lugar una solicitud de Don Ramón Padilla. —Acuerdo en que se nombra Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, á Don Antonio Sequeiros. —Acuerdo nombrando á Don Manuel Lobo, Portero del Ministerio de la Guerra.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Antonio y Florencio Mejía por el delito de hurto.—Vote particular y sentencia que recayeron en la criminal instruída contra el Alcalde de Santa Lucía, Don Santiago Soto, por detención arbitraria ejecutada en Don Jerónimo y Don Timoteo Durón.—En la criminal instruída contra el Alcalde de Santa Lucía, Don Santiago Soto, por detención arbitraria ejecutada en Don Jerónimo y Don Timoteo Durón.—En la militar instruída contra el Teniente Francisco Flores, por injurias.—En la militar seguida al Capitán Julián Galindo por el delito de lesiones.—En la militar instruída contra Miguel A. Fortín por el delito de deserción.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Apolonia Rodríguez por el delito de lesiones, perpetradas en la persona de Juan Mejía.—En la criminal instruída contra el Capitán Antonio Rivas por desobediencia é insubordinación.—En la militar instruída contra el soldado corneta Eusebio Acosta por insubordinación y desobediencia al Teniente Don Ramón Santa María.—En la militar instruída contra Espectación Ramos por insubordinación.—En la criminal instruída contra el miliciano Víctor de Jesús Pino, por el delito de deserción simple.—En la militar instruída contra el ex-Sub-Comandante Don Miguel González por haber exencionado á los milicianos David Flores, Isabel Cerrato y Luis Coello.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 25 de 1889.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Coronel Don Federico Ferrera, que dice:

“Roque J. Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y el Coronel Don Federico Ferrera, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—El Señor Ferrera se compromete á entregar, mensualmente, en el depósito de Cataguana, la cantidad de mil botellas de aguardiente, para el surtido del Círculo del Negrito y los demás puestos de venta que el Administrador de Yoro determine; advirtiendo que la primera entrega, que debe efectuarse en todo el mes de Agosto próximo entrante, será de quinientas botellas, porque la existencia que le resulte al finalizar el presente mes, procedente de las remesas hechas en virtud de su contrata celebrada el año anterior, que caducó ya, se le abonará considerándola como primer entrega.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, su densidad de veintiún grados “Carthier” y la capacidad de la botella de veinticuatro medidas de á onza castellana cada una.

3.º—El Señor Ferrera dejará á favor de la Hacienda Pública, para compensación de las mermas de depósito, un cuatro por ciento, calculado sobre el valor de sus ingresos, el cual se recaudará al verificarse el pago de la realización mensual.

4.º—El Señor Ferrera responderá á los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por falta de surtido en cualquiera de los puestos de venta del Círculo del Negrito, para lo cual debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa:—El jefe de distrito, ó en su defecto el despachador respectivo, hará constar la falta y el número de días que dure, por medio de declaración de tres testigos, que depondrán ante la autoridad civil local; y á estas diligencias debe agregar el jefe del distrito, ó encargado del depósito, constancia de que, hecho el pedido por el despachador en cuyo lugar se haya pronunciado la escasez, no hubo especie en el depósito. Estos antecedentes se pasarán inmediatamente al Administrador departamental, quien, en su vista, notificará al contratista, por medio de comunicación, para que, dentro de un mes improrrogable, que se contará desde la fecha en que se verifique la notificación, comparezca, por sí ó por medio de apoderado, á la Dirección General de Rentas, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó el contratista no hiciere sus gestiones, se le impondrá una multa de veinticinco pesos á cien, según los casos, la que se descontará del inmediato pago.

5.º—La Dirección General se compromete á pagar todo el licor que mensualmente se

realice, el 15 del mes siguiente al de la venta, en esta capital, y al precio de diez y ocho centavos por cada botella.

6.º—Es obligación ineludible de los Agentes de Hacienda recibir, sin demora alguna, todo el licor que envíe el contratista, haciendo la remeida ante el Alcalde Municipal y dos testigos, y otorgar, á favor del contratista, el recibo del número de botellas que resulte, al propio tiempo que avisar al Administrador, á quien le remitirá un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida, suscrito por el Alcalde y los testigos. En caso que el Agente se negare á recibir la especie, el contratista la depositará en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos, para deducir la responsabilidad al Agente. Por cada remisión que haga el contratista, dará aviso directo á la Dirección, para que ésta forme el cargo al Administrador de Yoro.

7.º—La Dirección reconocerá, á favor del contratista, un dos por ciento de interés mensual sobre las cantidades que deje de pagarle, en caso que el retraso de sus fondos se prolongue por más de dos meses.

8.º—Este contrato podrá traspasarlo el Señor Ferrera á cualquiera persona ó corporación, previo asentimiento de la Dirección; pero sin alterar en nada las capitulaciones aquí consignadas.

9.º—Este contrato durará un año, que empezará á contarse del primero de Agosto próximo entrante; vencido el cual, podrá prorrogarse, si así conviniere á ambas partes. Si se presentaren otras propuestas, una vez vencido el término de este contrato, en igualdad de condiciones, será preferido el Señor Ferrera.

Y para constancia, firman el presente, en Tegucigalpa, á los veinticinco días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Sello:—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Federico Ferrera.—El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Alvarado.

REPUBLICA DE HONDURAS.

GUERRA.

Acuerdo en que se aumentan varias partidas del presupuesto de la plaza de Tegucigalpa.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 29 de 1889.

El Gobierno, atendiendo á que en el Presupuesto General de Gastos que principiará á regir el 1.º de Agosto próximo, se omitieron algunas partidas indispensables en las sumas destinadas para la plaza de esta capital,

ACUERDA:

Aumentar con las partidas siguientes el presupuesto de la plaza de Tegucigalpa:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| Un Armero, al mes..... | \$ 37 50 |
| Gastos de carbón para la fragua, id. | 25 |
| Para limpieza del armamento..... | 30 |
| Escritorio de la 1.ª y 2.ª Compañía | 5 |

Suman \$ 97. 50.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se declara sin lugar una solicitud de Don Ramón Padilla.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 30 de 1889.

El Gobierno, con vista de la solicitud que le ha dirigido el Señor Ramón Padilla, vecino del pueblo de Caridad, en que pide se exoneren en absoluto del servicio militar á su hijo Petronilo del mismo apellido, apoyado en el artículo 2.º de la Ley de Organización Militar de 20 de Diciembre de 1884, que exenciona á los hijos únicos de padres ancianos; y considerando: que las solicitudes de esta índole deben presentarse á la Junta de Inscripción departamental, ó al Comandante de Armas respectivo, según sea el caso; y que solo en grado de apelación deben llegar á conocimiento del Gobierno; por tanto

ACUERDA:

Declararla sin lugar.--Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, á Don Antonio Sequeiros.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 30 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Juan Antonio Sequeiros, Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.--Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando á Don Manuel Lobo, Portero del Ministerio de la Guerra.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar á Don Manuel Lobo, Portero del Ministerio de la Guerra, con el sueldo que señala el Presupuesto General de Gastos.--Comuníquese y regístrese.

Rubricado por Señor el Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Antonio y Florencio Mejía por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.--Tegucigalpa, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos estos autos criminales, seguidos contra Antonio y Florencio Mejía, del vecindario de Comayagua, por el delito de hurto de un macho de la propiedad de Asisclo Núñez.

Resulta: que éste presentó acusación ante el Juez de Letras del Departamento de Comayagua, quien emitió, con fecha cuatro de Mayo del año de ochenta y cinco, su fallo definitivo, absolviendo á uno y otro de los procesados.

Resulta: que el procurador del acusador interpuso el recurso de apelación para ante la Corte respectiva, en donde, tramitada la causa con arreglo á derecho, se dictó sentencia, el veintisiete de Julio del mismo año, absolviendo á Antonio Mejía, y condenando á Florencio del propio apellido á la pena de un año y cuatro meses de presidio en las cárceles de Comayagua, pago de costas, valor del macho relacionado y reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que, en tiempo oportuno, se interpuso casación, en el fondo, por parte del reo Florencio Mejía, fundado en que se han violado, por el Tribunal sentenciador, los artículos 330, inciso 2.º y 3.º, 301, inciso 7.º y 934 Código de Procedimiento, en el concepto de estar probado que los procesados se encontraban, el día y hora en que se supone cometido el delito, á muy larga distancia del lugar donde se verificó; que la tacha opuesta al testigo Perfecto Aguilar se halla debidamente probada, y que éste y Juan Carvajal se muestran contradictorios en sus declaraciones dadas ante el Juez de Letras de Comayagua.

Considerando: que la cuartada que se alega, como exculpación del reo, no está debidamente establecida, así porque los testigos que se presentaron no determinan la distancia, como porque se han contradicho en cuanto al tiempo.

Considerando: que, respecto de la tacha, es deficiente la prueba ministrada, por no fijarse la fecha en que se asevera haber tenido lugar el hecho que originó la enemistad.

Considerando: que no hay contradicción en los testigos que declaran contra el reo, puesto que apenas difieren en un accidente de modo, el cual pudo efectuarse en distintos momentos, sin afectar las circunstancias esenciales del hecho.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, no están violadas las leyes de que se ha hecho mérito.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y con presencia de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso de casación mencionado, y condena en costas al recurrente; mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación respectiva. -- Notifíquese. -- Ferrari. -- Uclés. -- Padilla. -- Dávila. -- Membreño. -- Trinidad Fiallos, Secretario.

Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruída contra el Alcalde de Santa Lucía, Don Santiago Soto, por detención arbitraria ejecutada en Don Jerónimo y Don Timoteo Durón.

Voto particular de los Integrantes Membreño y Dávila.

Los suscritos, habiendo disentido del parecer de sus honorables colegas, en la sentencia que se va á dictar sobre el recurso de casación en el fondo que se ha interpuesto de la pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el quince de Agosto del año recién pasado, confirmando el sobreseimiento que se encuentra en la sumaria instruída contra el Alcalde Santiago Soto, por detención arbitraria en Timoteo y Jerónimo Durón, cumplen con el deber de emitir voto particular, haciendo la exposición siguiente:

El procurador de los acusadores Durón alega como infringidos los artículos 862, 892, 894, 895, 904 y 905 del Código de Procedimientos, en el concepto de que, con el informe que aparece pedido por el Juez de Instrucción al acusado y el examen de los testigos que en él se citan, se ha violado la reserva que debe haber en la parte informativa de los juicios criminales, y se ha extraviado el procedimiento que para ello se ha establecido en dichos artículos.

La detención arbitraria es de aquellos delitos que cometen los empleados en el ejercicio de sus funciones; por consiguiente, para determinar si ha habido ó no arbitrariedad, si han obrado ó no en la órbita de sus atribuciones, preciso es saber cómo se han ejercido dichas funciones, lo cual se obtiene con más eficacia oyendo previamente al empleado que se acusa, ó bien mandando arrastrar las diligencias que se hubiesen creado con tal objeto. Por este motivo, tanto la Ley de Gobernadores que rigió hasta el año de mil ochocientos ochenta y cinco, como la vigente, consignan juicio previo de responsabilidad cuando se acuse á un Alcalde; juicio que en el presente caso se ha suplido con la práctica empleada por el Juez. Proceder de otra manera, sería dejar sin garantía á las autoridades y exponerlas á que se les vejase con frecuencia; no habiendo, pues, ley que la prohíba, debe usarse siempre que sea racional, como lo es la de que se trata.

La violación de la reserva que se invoca, tampoco existe, atendido á lo dispuesto en el artículo 891 del citado Código, que define el sumario, diciendo que es la instrucción de las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente, ya sea de

oficio, ya por denuncia ó acusación. Con pedir informe sobre el contenido del escrito de querrela, no se violó el secreto del sumario, puesto que no se le ha dado á conocer ninguna diligencia instruida con tal fin, sinó solamente de la acusación, la cual nunca se ha reputado como diligencia.

El examen de los testigos, citados en el informe, no ha extraviado el procedimiento. En lo expuesto se afirma un hecho cometido por los acusadores, el cual motivó el arresto de que se quejan, que podría constituir desobediencia ó delito de desacato, y, por lo mismo, era de la obligación del Juez Instructor interrogar las personas que se decía eran sabedoras, para que no quedasen sin castigo sus autores. El inciso 3.º del artículo 953 del prenotado Código, da á entender que es admisible tal práctica, en cuanto dice que, en caso de sobreseimiento, cuando, habiendo procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen de tal modo que se hace patente su inocencia. La manera de desvanecer dichas sospechas ó indicios, sólo se consigue recibiendo prueba á su favor.

Por lo expuesto, son de parecer que no ha lugar á la casación del fallo que ha motivado el recurso; y, como consecuencia, que dicho fallo está arreglado á derecho.—Tegucigalpa, Marzo 13 de 1886.—Carlos Membreño.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srío. interino.

Corte Suprema de Justicia, Tegucigalpa, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, resulta: que el Juez de Letras 1.º de este Departamento, con fecha diez y siete de Abril último, sobreseyó en la sumaria instruida contra el Alcalde Don Santiago Soto, acusado como reo de detención arbitraria por Timoteo y Jerónimo Durón, aquél y éstos vecinos de Santa Lucía.

Resulta: que la Corte de Apelaciones de esta Sección, en sentencia de quince de Agosto próximo anterior, confirmó el referido auto de sobreseimiento.

Resulta: que los acusadores, por medio de su representante legal, interpusieron recurso de casación en el fondo, alegando como infringidos: 1.º, el artículo 862, Código de Procedimientos, por no haberse sujetado el Juez á la primera parte de dicho artículo, extraviándose, por un informe pedido al acusado, de las formas de enjuiciamiento prescritas: 2.º, el artículo 892 del mismo Código, por haber violado, con el informe dicho, el secreto de la sumaria, anticipando así la defensa; y 3.º, los artículos 894, 895, 904 y 905, como consecuencia de las anteriores causas, las cuales constan en el proceso.

Considerando: que, según el texto del artículo 862 citado, los Jueces y Tribunales están obligados á seguir las formas que en lo relativo establece el Código de Procedimientos, y que en él no se encuentra la de pedir informe al acusado, no autorizando este hecho el carácter de Alcalde que tenía Soto, puesto que, atendida la igualdad ante la ley, el conocimiento de los asuntos judiciales debe ser uniforme, cualquiera que sea la calidad de las personas.

Considerando: que el informe dicho equivalió á la audiencia del acusado; extralimitándose del objeto del sumario, que no es otro que el comprobar el cuerpo del delito y descubrir al delincuente, sin dar lugar á que se forjen declaraciones que pueden producir la impunidad, según lo dispuesto en el artículo 904.

Considerando: que, por lo expuesto, el Tribunal sentenciador ha violado las leyes apuntadas, desnaturalizando el carácter del sumario, que es esencialmente informativo y reservado, anticipando la defensa, que es propia y exclusiva del plenario, y quitando al acusador los medios de ejecutar su acción.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por mayoría de votos, con motivo de disentir los integrantes Dávila y Membreño, y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, declara haber lugar á la casación en el presente caso, debiendo pronunciarse la sentencia de fondo según el mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Dávila.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Srío. interino.

En la criminal instruida contra el Alcalde de Santa Lucía, Don Santiago Soto, por detención arbitraria ejecutada en Don Jerónimo y Don Timoteo Durón

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo trece de mil ochocientos ochentiseis.

Vistos, en consecuencia del fallo que precede, los autos seguidos, con motivo de acusación de los Señores Don Jerónimo y Don Timoteo Durón, contra Don Santiago Soto,—todos vecinos de Santa Lucía,—por detención arbitraria.

Resulta: que dos testigos, presentados por los acusadores, declaran contestes: que, el 1.º de Marzo del año próximo anterior, Don Santiago Soto, con carácter de Alcalde de Santa Lucía, arrestó, en el corredor del Cabildo de aquel pueblo, á Timoteo y Jerónimo Durón, diciéndoles:—“quedan Uds. arrestados, hasta que me rindan cuenta de todas las limosnas de los santos, que han recogido.”

Resulta: que en el informe, improcedentemente pedido al acusado, éste confiesa el hecho, motivándolo en desobediencia de Timoteo y Jerónimo Durón, á varios llamamientos que, por medio del mismo Alcalde, les había hecho la Municipalidad; llamamientos que no tenían otro objeto que el de que los expresados Durón rindiesen cuentas, á dicho cuerpo, del fondo del Señor Crucificado, que estaba á cargo de ellos como mayordomos, según consta de la orden de veintidós de Febrero de aquel año, que corre original en los autos, y de la delación que la Municipalidad del propio Santa Lucía—y sobre el mismo hecho—presentó al Juez de Paz de aquel pueblo, y que original se encuentra también en un anexo de la causa.

Resulta: que el Juez de Letras 1.º de este Departamento, instructor de la sumaria, habiendo admitido, en descargo del acusado, testigos indicados por éste en su informe, para su exculpación, compensó dichos testigos, sobreseyendo, en consecuencia, el diecisiete de Abril del mismo año.

Resulta: que, alzados los acusadores del auto de sobreseimiento, la Corte de Apelaciones de esta Sección lo confirmó en sentencia de quince de Agosto último.

Considerando: que el objeto del sumario no es otro que comprobar el cuerpo del delito y descubrir al delincuente, y que, por lo mismo, cualquiera apreciación comparativa de prueba, además de ilegal, desnaturaliza el procedimiento, convirtiéndolo en declarativo el juicio preventivo.

Considerando: que, comprobado el hecho y descubierto el autor de la detención arbitraria, como lo reconoce explícitamente el Juez de Letras en una de sus apreciaciones, no se encuentra la sumaria de que se trata en ninguno de los casos de sobreseimiento; habiéndose, por el contrario, mayor razón para no terminarla así, ya que se instauró por acusación y que no hubo abandono de la instancia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en mayoría, por disensión de los integrantes Dávila y Membreño, y con presencia de los artículos 891, 952, y 955, Procedimientos, y demás que del mismo Código quedan citados en la sentencia previa, falla revocando el auto de sobreseimiento aludido, y manda que, con certificación, se devuelvan la 1.ª y 2.ª pieza al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Dávila.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la militar instruida contra el Teniente Francisco Flores, por injurias.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Atendiendo á que el hecho que motivó este proceso no merece pena mayor que la de cárcel militar, de conformidad con el artículo 510, inciso 2.º del Código Penal Militar, y en mayoría de votos, por haber disentido el Presidente Zelaya Vijil, declárase no haber lugar á la revisión de la sentencia de 1.ª Instancia, mandando devolver los autos al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Srío. interino.

En la militar seguida al Capitán Julián Galindo por el delito de lesiones.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo diecisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Atendiendo á que la sentencia de 1.ª Instancia sólo impone al procesado la pena de cárcel militar, de conformidad con el artículo 510 del Código Penal Militar, declárase no haber lugar á la revisión, mandando devolver los autos al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario interino.

En la militar instruída contra Miguel A. Fortín por el delito de desertión.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo diecisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Atendiendo á que el hecho que motivó este proceso no merece pena mayor que la de cárcel militar, de conformidad con el artículo 510 del Código Penal Militar, declárase no haber lugar á la revisión de la sentencia de 1.ª Instancia, mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Srío. interino.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Apolonio Rodríguez por el delito de lesiones, perpetradas en la persona de Juan Mejía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra Apolonio Rodríguez, del vecindario de Yuscarán, por el delito de lesiones ejecutado en la persona de Juan Mejía; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud de haberse interpuesto por el reo el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección el trece de Noviembre del año anterior, la cual confirma el fallo del Juez de Letras del Departamento de "El Paraíso," condenándolo á un año cuatro meses y un día de presidio en aquellas cárceles, á la indemnización, de costas daños y perjuicios, y á la reposición del papel.

Resulta: que los peritos examinados en el sumario, para la comprobación del cuerpo del delito, afirman que encontraron en el paciente dos heridas, una en el puño derecho y otra en la mejilla del mismo lado, que dejaría cicatriz visible y que sanaría dentro de treinta días.

Resulta: que, por un auto para mejor proveer, decretado por la Corte sentenciadora, se practicó nuevo reconocimiento pericial, por el cual se demuestra que dejó cicatriz visible una herida que encontraron en el ángulo maxilar izquierdo del ofendido.

Resulta: que el recurrente alegó como infringidos los artículos 402, número 3.º y 404 del Código Penal, en el concepto de que, con el nuevo dictamen, se destruye la prueba en que se estableció que á Mejía le quedó cicatriz visible en el lado derecho, y que, por consiguiente, hubo mala aplicación en el primero y falta de aplicación en el segundo.

Considerando: que la discordancia que aparece en los dictámenes no debe respetarse como esencial, puesto que en nada afecta á la gravedad del delito, atendido á que con uno ó otro dictamen se impondría la misma pena.

Considerando: que, para que existiera la violación de los artículos citados, tal como se propone, sería necesario que se le quitase su valor á la prueba pericial, la que se debe tener como subsistente, toda vez que no se ha alegado infracción de los artículos que la com-

prenden, y que, en consecuencia, no existen las violaciones alegadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, declara sin lugar la casación del fallo que ha motivado el recurso, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación respectiva.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Dávila.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario Interino.

En la militar instruída contra el Capitán Antolín Rivas por desobediencia e insubordinación.

Tribunal Supremo de la Guerra.—Tegucigalpa, Marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con los artículos 121 y 510 del Código Penal militar, por mayoría de votos, por haber disentido el Presidente del Tribunal, Zelaya Vijil, declárase irrevisable la sentencia del Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de El Paraíso, pronunciada el dos del corriente mes, en que absuelve al Capitán Antolín Rivas del delito de insubordinación; y, unánimemente, se declara también irrevisable dicha sentencia, en cuanto á la condena de cárcel militar, por el de desobediencia. La Secretaría hará la devolución respectiva.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruída contra el soldado corneta Eusebio Acosta por insubordinación y desobediencia al Teniente Don Ramón Santa María.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra el soldado corneta Eusebio Acosta, vecino de Juticalpa, iniciada el dos de Marzo de ochenta y cuatro, por los delitos de insubordinación y desobediencia al Teniente Don Ramón Santa María, causa seguida por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Olancho.—Llenados los trámites legales, se pronunció sentencia el diez y nueve de Octubre anterior, condenando al reo á la pena de tres años de reclusión militar, con el abono respectivo, y á la reposición del papel; autos que han venido en revisión á este Supremo Tribunal.

Oído el Ministerio Público, y considerando: que la sentencia de que se ha hecho mérito se encuentra arreglada á derecho.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas, de los artículos 331, inciso 2.º y 510 del Código Penal Militar, confirma la sentencia referida, mandando que la Secretaría haga la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la militar instruída contra Espectación Ramos por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y seis.

Atendiendo á que la sentencia de 1.ª Instancia sólo impone al procesado la pena de cárcel militar, de conformidad con el artículo 510 del Código Penal Militar, declárase no haber lugar á la revisión, mandando devolver los autos al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la criminal instruída contra el miliciano Víctor de Jesús Pino, por el delito de desertión simple.

Tribunal Supremo de Guerra. Tegucigalpa, Abril tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos; y de conformidad con el artículo 510 del Código Penal Militar, se declara irrevisable la causa instruída contra el miliciano Víctor de Jesús Pino, procesado por desertión simple.—Notifíquese.—Zelaya Vijil, Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la militar instruída contra el ex-Sub-Comandante Don Miguel González, por haber exencionado á los milicianos David Flores, Isabel Cerrato y Luis Coello.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, resulta: que el Sub-Comandante del Valle de Angeles, de orden de su superior inmediato, instruyó proceso el 12 de Abril anterior contra el ex-Sub-Comandante Don Miguel González, para averiguar porqué los milicianos David Flores é Isabel Cerrato, estando ya alistados, y Luis Coello solamente citado para marchar á Tegucigalpa, no efectuaron su viaje.

Resulta: que suficiente número de testigos aseveran ser cierto lo que antes queda expuesto; pero que en sus disposiciones ni en otro recado de los autos se registra constancia sobre que el susodicho Sub-Comandante González haya tenido orden de remitir determinado número de milicianos al servicio, menos que expresamente se le hayan pedido los que él tuvo á bien exceptuar; por cuyo motivo el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, sobreesayó en la presente causa, el veinticinco de Julio del año próximo pasado, elevándola en revisión.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que no se encuentra referido ni comprobado en los precedentes autos ningún hecho penado por la Ley Militar.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, en aplicación de las disposiciones citadas y artículo 1.º del Código Penal Militar, confirma el sobreesamiento de que se ha hecho mérito, y manda á hacer la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos, Srío.